

AUTO N. 00486
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 8 de octubre de 2019, a la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S - SEDE SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AV.68**, con número de NIT. 900363673-9, representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143857132, ubicada en la Calle 17 No. 66 – 96 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente producto de las actividades de la práctica médica, sin internación, no rotula debidamente los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes, envases de reactivos); no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH; no discrimina la generación de los residuos químicos reactivos (envases de reactivos, líquidos de máquinas, colorantes) al registrar su generación como una sola cantidad en el Formato RH1 como “Reactivos”; no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRP, ni se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica realizada el día 8 de octubre de 2019, esta entidad evidenció que la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S - SEDE SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AV.68**, con número de NIT. 900363673-9, representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143857132, ubicada en la Calle 17 No. 66 – 96 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no rotula debidamente los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes, envases de reactivos); no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH; no discrimina la generación de los residuos químicos reactivos (envases de reactivos,

líquidos de máquinas, colorantes) al registrar su generación como una sola cantidad en el Formato RH1 como “Reactivos”; no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRP, ni se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada día 8 de octubre de 2019 emitió el **Concepto Técnico No. 00340 del 29 de enero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 08/10/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S SEDE SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AV 68, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Visita realizada 08/10/2020. <ul style="list-style-type: none"> Los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes, envases de reactivos) no se encuentran debidamente rotulados acorde a los lineamientos de la Resolución 1164 de 2002. 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p>	
Visita realizada 08/10/2020. <ul style="list-style-type: none"> No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH, debido a que se presentan diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) generados en el establecimiento; y no discrimina la generación residuos químicos reactivos (envases de reactivos, líquidos de máquinas, colorantes) al registrar su generación como una sola cantidad en el Formato RH1 como “Reactivos”. No discrimina la generación de los residuos químicos reactivos (envases de reactivos, líquidos de máquinas, colorantes) al registrar su generación como una sola cantidad en el Formato RH1 como “Reactivos”. 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 <i>“Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</i></p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> El establecimiento ha almacenado por un periodo superior a un (1) mes los residuos infecciosos (cortopunzantes) 		
<ul style="list-style-type: none"> No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos - PGIRP, puesto que no cuenta con la remisión de entrega de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: luminarias, al operador logístico del programa de devolución posconsumo LUMINA, y no realiza la cuantificación de manera secuencial y a la fecha la generación de los aceites usados generados en el establecimiento. No realiza la cuantificación de manera secuencial y a la fecha la generación de los aceites usados. No conserva la remisión de entrega de luminarias al operador logístico del programa de devolución posconsumo LUMINA. 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 <i>"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> El establecimiento no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados. No cuenta con un movilizador autorizado de aceites usados No conserva los reportes de movilización de aceites usados emitidos por un movilizador autorizado, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 	<p>Artículo 6. Obligaciones del acopiador primario</p>	<p>Resolución 1188 de 2003 <i>"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"</i></p>
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 07/03/2018, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>"(...) Numeral 5. Conclusiones</p> <p>Decreto 351 de 2014 <i>"Por el cual se reglamenta la gestión integral de los</i></p>	<p>Numeral 5. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2019EE52933 del 05/03/2019</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. (Compilado en el Decreto 780 de 2016)</i></p> <p>Artículo 6. <i>Obligaciones del generador.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No garantiza el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</i> - <i>El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</i> <p>Resolución 1164 de 2002 <i>“Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</i></p> <p>Artículo 2. <i>Manual para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares</i></p> <p>Numeral 7.2.10 <i>Monitoreo al PGIRHS.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No garantiza el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no cuenta con un gestor externo para los residuos peligrosos químicos fármacos (envases de medicamentos) no conserva los certificados de disposición final.</i> - <i>No garantiza la gestión externa de los residuos químicos, puesto que no conserva los certificados de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</i> - <i>No garantiza la gestión externa de los residuos, químicos fármacos (envases medicamentos) puesto que no se evidencian los certificados de disposición final.</i> 		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p> <p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p> <p>- No garantiza el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no cuenta con los servicios de un gestor externo garantizando la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), así como de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como RAEES.</p> <p>- No garantiza la gestión integral de los químicos, puesto que no conserva certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos, (envases de medicamentos), así como también de otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias RAEES, puesto que no conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final.</p> <p>Resolución 1188 de 2003: “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”</p> <p>Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario</p> <p>- El establecimiento no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados. (...)”</p>		

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00340 del 29 de enero de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de residuos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **Decreto No. 284 de 2018**, por medio del cual se adiciona el **Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEEs, así:

*“(...) **Artículo 2.2.7A.2.3. De los usuarios o consumidores.** En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1672 de 2013, los usuarios o consumidores de AEE deben:*

1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE.

2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.

3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores.

4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos a los sistemas de recolección y gestión que se establezcan.

5. Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución de los RAEE a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE que se establezcan.

6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.

Parágrafo 1 los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado por la autoridad ambiental competente, siempre que no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador.

(...)

Artículo 2.2.7A.4.5. Obligaciones generales. *Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:*

(...)

4. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los RAEE sin contar con la respectiva licencia ambiental o de acuerdo con la normativa vigente.”

(...)”

- **Resolución No. 01164 de 2002**, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

“(...) Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000

(...) 7.2.3. SEGREGACION EN LA FUENTE La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual. (...)”

“(...) 7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)”

- **En materia de aceites usados**

Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00340 del 29 de enero de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S - SEDE SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AV.68**, con número de NIT. 900363673-9, representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143857132, ubicada en la Calle 17 No. 66 – 96 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no rotula debidamente los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes, envases de reactivos); no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH; no discrimina la generación de los residuos químicos reactivos (envases de reactivos, líquidos de máquinas, colorantes) al registrar su generación como una sola cantidad en el Formato RH1 como "Reactivos"; no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRP, ni se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S - SEDE SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AV.68**, con número de NIT. 900363673-9, representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143857132, ubicada en la Calle 17 No. 66

– 96 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S - SEDE SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AV.68**, con número de NIT. 900363673-9, representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143857132, ubicada en la Calle 17 No. 66 – 96 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo

expuesto en el **Concepto Técnico No. 00340 del 29 de enero de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, con número de NIT. 900363673-9, representada legalmente por la señora **LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143857132, en la carrera 44 A # 9 C - 67, y al correo electrónico centronotificaciones@christus.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-353**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

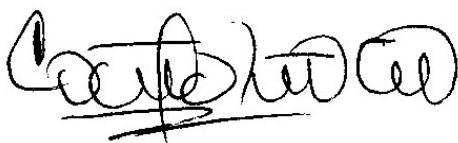
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO 20202151 DE 2020
FECHA EJECUCION:

26/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------